



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540014003 003 2022 00781 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo determina el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta superioridad, dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **RENZO ARMANDO LEAL POLENTINO**.

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió conocer al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, la presente demanda de menor cuantía, y este Despacho judicial, por auto del 08 de Septiembre de 2022, y sin que diera lugar a su admisión aquél dispuso rechazarla y remitirla a los juzgados Civiles Municipales de Cúcuta ®, habida consideración que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma total de \$46.767.818, correspondiendo las mismas a menor cuantía, sin que pueda asumir el conocimiento del asunto, en tanto que conforme las normas del Código General del Proceso los Juzgados de Pequeñas Causas solo conocen asuntos en única instancia de mínima cuantía.

Efectuado el reparto correspondiente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, en providencia del 27 de Septiembre de 2022, promovió «*conflicto negativo de competencia*» y envió las diligencias a este Juzgado, con fundamento en que la decisión del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, no se ajustaba a derecho, en tanto que no se evidencia que el monto de las pretensiones supere los 40 SMLMV, toda vez que conforme a los hechos de la demanda se estableció que el deudor incurrió en mora en el pago desde el día 06 de mayo de 2020, y que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, por lo que concluye que los intereses de mora reclamados por el actor, solo pueden causarse desde el momento en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, desde el 06 de septiembre del 2022 (fecha de la presentación de la demanda), por lo que concluye que al hacer la suma aritmética del capital y los intereses moratorios causados desde la fecha en que se aceleró el pago, el mismo no supera los 40 SMLMV, situación por la plantea el presente conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente



a cada caso en particular. En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el Area del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión-; iii. El Factor Objetivo –determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía-; iv. El factor Territorial –distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios-; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Se centra la discusión aquí planteada en el Factor Objetivo, en razón a la cuantía, pues el primero de los Juzgados en conflicto alega su incompetencia, tras considerar que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, en tanto que el segundo de ellos, sostiene que el asunto esta asignado exclusivamente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Multiples esta ciudad, por cuanto de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 18 del C. G. del P., al ser un proceso de mínima cuantía, en tanto que al momento de la presentación de la demanda el valor de las pretensiones no supera los 40 SMLMV, lo que en aplicación al artículo 26 ibidem, le da la naturaleza de un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, para dirimir la presente colisión es preciso señalar que, el artículo 26 del C. G. del P., es la norma que establece la determinación de la cuantía, concretamente en su numeral 1 prescribe que ***“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”***, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que a la fecha de la presentación de la demanda las pretensiones de la misma asciende a la suma de **\$43.874.561**, según operación aritmética realizada por este Despacho, en tanto que contrario a lo manifestado por la Juez Tercero Civil Municipal, para determinar la cuantía en el presente caso se debe tener en cuenta conforme a la normativa antes descrita únicamente el valor de todas las pretensiones a la presentación de la demanda, lo que sería el capital del título objeto de recaudo y los intereses reclamados, siendo este monto la cuantía final del proceso, y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma supera los **CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **\$40.000.000**, para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería la Juez Tercera Civil Municipal de esta ciudad y no el del Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Cúcuta, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de minima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y serán de menor cuantía los que excedan de dicho valor sin superar los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



Colofon de lo anterior, palmario es que el conocimiento de este asunto compete a la Juez Tercera Civil Municipal, en tanto que se enmarca dentro del tipo de proceso atribuidos a dichas Unidades Judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del C.G. del P., en tanto que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se crearon con la finalidad de resolver problemas o asuntos de mínima cuantía, actualmente previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP, y desde la esfera de atribuciones, **son municipal y local**, con la salvedad de que en aquellas ciudades y municipios que lo justifiquen, sus despachos podrán organizarse en forma descentralizada.

En ese orden, es claro que los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, son un modelo de desconcentración de servicios judiciales en las principales ciudades del país, pues quedó visto que la ley concede amplias facultades al Consejo Superior de la Judicatura para desconcentrar estos juzgados en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas siguiendo un parámetro geográfico, de acuerdo con el artículo 8 de la ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, y demás normas pertinentes, **pero esto no puede alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.**

Puestas así las cosas, es claro que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta comprende los asuntos que relacionan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C. G. del p., sin que sea dable atribuirle el conocimiento de un asunto distinto a los allí relacionados, como aquí aconteció.

Bajo este contexto, se pone de presente que los argumentos expuestos por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, contienen el soporte jurídico suficiente para determinar que no es de su competencia el presente asunto, y que no le asistía razón alguna a la Juez Tercera Civil Municipal de esta ciudad, para no avocar el conocimiento por razones de incompetencia por el factor objetivo en razón a la cuantía.

De acuerdo a los anteriores lineamientos, es a la **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a quien compete el conocimiento de este proceso, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá devolverle el expediente de manera digital para que avoque el conocimiento.

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, adopta la siguiente decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, asignando al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** el conocimiento del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO POPULAR S.A** contra **GLORIA FLORELIA CORREDOR DE TORRES**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata de forma digital de la presente actuación al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: Informar lo resuelto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **03 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO: ORDINARIO - DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO
REFERENCIA: 540013153 006 2012 00137 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 19 de octubre de 2022, mediante la cual decidió devolver el presente expediente de la referencia por no cumplir el Protocolo de Gestión Documental.

Una vez revisado el expediente digital minuciosamente, respectivamente las documentales obrantes a folios 180 a 186 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del proceso de la referencia, se tiene que corresponden a los anexos remitidos por parte de la Doctora **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, en su calidad de apoderada del extremo demandado- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en donde solicitaba el aplazamiento de audiencia, tal y como se puede observar de los folios 179 al 185; Así mismo, se tiene que a folio 186 se encuentra acta de notificación de la partes de la providencia que fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., para el **20 de junio del 2013**, piezas procesales que como se observan pertenecen al trámite que aquí se adelanta.

Por otra parte, en relación al archivo de audio y video de la audiencia realizada el pasado **20 de junio del 2013**, debe manifestarse que una vez verificada la misma, se tiene que corresponde a la diligencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., con base en ello, y teniendo en cuenta que para el año en que se llevó a cabo no se encontraba vigente el Código General del Proceso, esta se practicó de forma presencial, sin registro audiovisual, por lo que no se encuentre dentro del expediente registro de audio y video de la misma.

Por consiguiente, y en atención a lo aquí informado, se ordena que, por la Secretaria del Despacho, de manera **INMEDIATA** una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a remitir nuevamente a la Oficina Judicial de Reparto el expediente de la referencia, el cual debe cumplir con los Protocolos de Gestión Documental, lo anterior, con el fin de que se surta el recurso de alzada concedido mediante providencia de fecha 03 de agosto del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **03 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2012 00297 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e intereses obrantes a folios que antecede, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de los demandantes **GUSTAVO HERNANDO MARIÑO GARZON** y **MARTHA SOCORRO CAÑAS DE MARTINEZ**.

Por otra parte, en relación a la liquidación del crédito practicada y presentada por el apoderado de la parte ejecutante **MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES**, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la misma, observa el despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación si no se se observara que en efecto la misma no se practicó conforme a la realidad expedencial, en tanto que los intereses de mora no se encuentran debidamente liquidados conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, tal y como fue ordenado en el auto mediante el cual se libró la orden de apremio y en la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En consecuencia, es preciso advertir que para el presente caso es necesario modificar la liquidación presentada por el apoderado judicial de la señora **MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES**, para lo cual se tendrá en cuenta la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, dentro de proceso bajo radicado No. 54001221300020220018202 en donde preciso:

“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: $19,49\% \times 1.5 = 29.235\%$, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web [28](#) un “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$\mathbf{((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1} \quad 29$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$\mathbf{((1+TasaEA)/100)^{(1/365)} - 1} \quad 30$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptualizado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal $(j)(31)$ en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de



Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.”

En razón a lo expuesto, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., y numeral 3 del artículo 446 de la norma *Ibídem*, se deberá modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL \$23.000.000

DESDE	HASTA	DIAS	TASA	INTERES DIA	INTERES ACUMULADO
23/08/12	31/08/12	9.0	2.29%	158326.2443	158,326.24
01/09/12	30/09/12	30.0	2.29%	527754.1476	686,080.39
01/10/12	31/10/12	31.0	2.30%	546040.2607	1,232,120.65
01/11/12	30/11/12	30.0	2.30%	528426.0588	1,760,546.71
01/12/12	31/12/12	31.0	2.30%	546040.2607	2,306,586.97
01/01/13	31/01/13	31.0	2.28%	542798.2879	2,849,385.26
01/02/13	28/02/13	28.0	2.28%	490269.4213	3,339,654.68
01/03/13	31/03/13	31.0	2.28%	542798.2879	3,882,452.97
01/04/13	30/04/13	30.0	2.29%	527082.0252	4,409,534.99
01/05/13	31/05/13	31.0	2.29%	544651.4261	4,954,186.42
01/06/13	30/06/13	30.0	2.29%	527082.0252	5,481,268.45
01/07/13	31/07/13	31.0	2.24%	533276.4857	6,014,544.93
01/08/13	31/08/13	31.0	2.24%	533276.4857	6,547,821.42
01/09/13	30/09/13	30.0	2.24%	516074.0184	7,063,895.44
01/10/13	31/10/13	31.0	2.20%	521842.6706	7,585,738.11



01/11/13	30/11/13	30.0	2.20%	505009.036	8,090,747.14
01/12/13	31/12/13	31.0	2.20%	521842.6706	8,612,589.81
01/01/14	31/01/14	31.0	2.18%	517158.7404	9,129,748.55
01/02/14	28/02/14	28.0	2.18%	467111.1203	9,596,859.67
01/03/14	31/03/14	31.0	2.18%	517158.7404	10,114,018.41
01/04/14	30/04/14	30.0	2.17%	500022.3874	10,614,040.80
01/05/14	31/05/14	31.0	2.17%	516689.8003	11,130,730.60
01/06/14	30/06/14	30.0	2.17%	500022.3874	11,630,752.99
01/07/14	31/07/14	31.0	2.14%	509643.7187	12,140,396.71
01/08/14	31/08/14	31.0	2.14%	509643.7187	12,650,040.43
01/09/14	30/09/14	30.0	2.14%	493203.5987	13,143,244.03
01/10/14	31/10/14	31.0	2.13%	505876.5903	13,649,120.62
01/11/14	30/11/14	30.0	2.13%	489557.9906	14,138,678.61
01/12/14	31/12/14	31.0	2.13%	505876.5903	14,644,555.20
01/01/15	31/01/15	31.0	2.13%	506818.9754	15,151,374.17
01/02/15	28/02/15	28.0	2.13%	457771.9778	15,609,146.15
01/03/15	31/03/15	31.0	2.13%	506818.9754	16,115,965.12
01/04/15	30/04/15	30.0	2.15%	494114.0292	16,610,079.15
01/05/15	31/05/15	31.0	2.15%	510584.4969	17,120,663.65
01/06/15	30/06/15	30.0	2.15%	494114.0292	17,614,777.68
01/07/15	31/07/15	31.0	2.14%	507996.3912	18,122,774.07
01/08/15	31/08/15	31.0	2.14%	507996.3912	18,630,770.46
01/09/15	30/09/15	30.0	2.14%	491609.4109	19,122,379.87
01/10/15	31/10/15	31.0	2.14%	509643.7187	19,632,023.59
01/11/15	30/11/15	30.0	2.14%	493203.5987	20,125,227.19



01/12/15	31/12/15	31.0	2.14%	509643.7187	20,634,870.91
01/01/16	31/01/16	31.0	2.18%	517861.9637	21,152,732.87
01/02/16	29/02/16	29.0	2.18%	484451.5144	21,637,184.39
01/03/16	31/03/16	31.0	2.18%	517861.9637	22,155,046.35
01/04/16	30/04/16	30.0	2.26%	520573.9293	22,675,620.28
01/05/16	31/05/16	31.0	2.26%	537926.3936	23,213,546.67
01/06/16	30/06/16	30.0	2.26%	520573.9293	23,734,120.60
01/07/16	31/07/16	31.0	2.34%	556428.7999	24,290,549.40
01/08/16	31/08/16	31.0	2.34%	556428.7999	24,846,978.20
01/09/16	30/09/16	30.0	2.34%	538479.4837	25,385,457.69
01/10/16	31/10/16	31.0	2.40%	571348.8285	25,956,806.52
01/11/16	30/11/16	30.0	2.40%	552918.2211	26,509,724.74
01/12/16	31/12/16	31.0	2.40%	571348.8285	27,081,073.57
01/01/17	31/01/17	31.0	2.44%	579341.2064	27,660,414.77
01/02/17	28/02/17	28.0	2.44%	523275.9284	28,183,690.70
01/03/17	31/03/17	31.0	2.44%	579341.2064	28,763,031.91
01/04/17	30/04/17	30.0	2.44%	560432.1802	29,323,464.09
01/05/17	31/05/17	31.0	2.44%	579113.2529	29,902,577.34
01/06/17	30/06/17	30.0	2.44%	560432.1802	30,463,009.52
01/07/17	31/07/17	31.0	2.40%	571120.0501	31,034,129.57
01/08/17	31/08/17	31.0	2.40%	571120.0501	31,605,249.62
01/09/17	30/09/17	30.0	2.35%	541597.6063	32,146,847.23
01/10/17	31/10/17	31.0	2.32%	552048.4808	32,698,895.71
01/11/17	30/11/17	30.0	2.30%	529993.0312	33,228,888.74
01/12/17	31/12/17	31.0	2.29%	543261.7181	33,772,150.46



01/01/18	31/01/18	31.0	2.28%	541407.4138	34,313,557.87
01/02/18	28/02/18	28.0	2.31%	495704.1553	34,809,262.03
01/03/18	31/03/18	31.0	2.28%	541175.5163	35,350,437.54
01/04/18	30/04/18	30.0	2.26%	519224.9502	35,869,662.49
01/05/18	31/05/18	31.0	2.25%	535602.663	36,405,265.15
01/06/18	30/06/18	30.0	2.24%	514722.1961	36,919,987.35
01/07/18	31/07/18	31.0	2.21%	526049.7292	37,446,037.08
01/08/18	31/08/18	31.0	2.20%	523947.2018	37,969,984.28
01/09/18	30/09/18	30.0	2.19%	504103.2379	38,474,087.52
01/10/18	31/10/18	31.0	2.17%	516689.8003	38,990,777.32
01/11/18	30/11/18	30.0	2.16%	496842.9946	39,487,620.31
01/12/18	31/12/18	31.0	2.15%	511289.8175	39,998,910.13
01/01/19	31/01/19	31.0	2.13%	505640.9311	40,504,551.06
01/02/19	28/02/19	28.0	2.18%	468169.6237	40,972,720.69
01/03/19	31/03/19	31.0	2.15%	510584.4969	41,483,305.18
01/04/19	30/04/19	30.0	2.14%	492975.9305	41,976,281.11
01/05/19	31/05/19	31.0	2.15%	509878.9508	42,486,160.07
01/06/19	30/06/19	30.0	2.14%	492520.5211	42,978,680.59
01/07/19	31/07/19	31.0	2.14%	508467.1817	43,487,147.77
01/08/19	31/08/19	31.0	2.14%	509408.4615	43,996,556.23
01/09/19	30/09/19	30.0	2.14%	492975.9305	44,489,532.16
01/10/19	31/10/19	31.0	2.12%	504226.4471	44,993,758.61
01/11/19	30/11/19	30.0	2.11%	486362.97	45,480,121.58
01/12/19	31/12/19	31.0	2.10%	499741.2561	45,979,862.83
01/01/20	31/01/20	31.0	2.09%	496430.5337	46,476,293.37



01/02/20	29/02/20	29.0	2.12%	470813.0858	46,947,106.45
01/03/20	31/03/20	31.0	2.11%	500686.2649	47,447,792.72
01/04/20	30/04/20	30.0	2.08%	478583.6698	47,926,376.39
01/05/20	31/05/20	31.0	2.03%	482661.4907	48,409,037.88
01/06/20	30/06/20	30.0	2.02%	465477.9479	48,874,515.83
01/07/20	31/07/20	31.0	2.02%	480993.8795	49,355,509.71
01/08/20	31/08/20	31.0	2.04%	485041.6062	49,840,551.31
01/09/20	30/09/20	30.0	2.05%	470775.9127	50,311,327.22
01/10/20	31/10/20	31.0	2.02%	480278.8026	50,791,606.03
01/11/20	30/11/20	30.0	2.00%	459010.4415	51,250,616.47
01/12/20	31/12/20	31.0	1.96%	465208.341	51,715,824.81
01/01/21	31/01/21	31.0	1.94%	461845.3043	52,177,670.11
01/02/21	28/02/21	28.0	1.97%	421921.86	52,599,591.97
01/03/21	31/03/21	31.0	1.95%	464007.8458	53,063,599.82
01/04/21	30/04/21	30.0	1.94%	446714.4104	53,510,314.23
01/05/21	31/05/21	31.0	1.93%	459439.9875	53,969,754.22
01/06/21	30/06/21	30.0	1.93%	444386.4303	54,414,140.65
01/07/21	31/07/21	31.0	1.93%	458477.1248	54,872,617.77
01/08/21	31/08/21	31.0	1.94%	459921.2611	55,332,539.03
01/09/21	30/09/21	30.0	1.93%	443920.529	55,776,459.56
01/10/21	31/10/21	31.0	1.92%	456068.1247	56,232,527.69
01/11/21	30/11/21	30.0	1.94%	445783.5235	56,678,311.21
01/12/21	31/12/21	31.0	1.96%	465208.341	57,143,519.55
01/01/22	31/01/22	31.0	1.98%	470003.7906	57,613,523.34
01/02/22	28/02/22	28.0	2.04%	438316.9465	58,051,840.29



01/03/22	31/03/22	31.0	2.06%	489319.3499	58,541,159.64
01/04/22	30/04/22	30.0	2.12%	486819.6943	59,027,979.33
01/05/22	31/05/22	31.0	2.18%	518564.9631	59,546,544.30
01/06/22	30/06/22	30.0	2.25%	517424.9864	60,063,969.28
01/07/22	31/07/22	31.0	2.34%	555046.4785	60,619,015.76
01/08/22	31/08/22	31.0	2.43%	576375.9775	61,195,391.74
01/09/22	30/09/22	30.0	2.55%	586089.499	61,781,481.24
TOTAL					61,781,481.24

TOTAL LIQUIDACION CAPITAL E INTERESES: \$ 84.781.481,24

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación de presentada mediante apoderado judicial por **GUSTAVO HERNANDO MARIÑO GARZON** y **MARTHA SOCORRO CAÑAS DE MARTINEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación adicional de crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por la parte ejecutante **MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES**, a través de su apoderada judicial, la cual quedara en la forma y términos consignados en la parte motiva de esta providencia, por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$84.781.481,24)**, correspondientes a capital e intereses, impartíendosele la debida aprobación.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **03 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00081 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios que anteceden de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, que no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al despacho para atender solicitud de fijar fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2014-00191-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el Dr. **FABIAN ANDRES NAVARRO PEREZ** como apoderado de la parte demandante, a la Dr. **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ**, el Despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar al mencionado abogado como apoderado sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **03 DE NOVIEMBRE
DE 2022**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00191 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al embargo de remanente, el Despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, accede a ello y para tal efecto decreta el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del ejecutado **NACION-MINISTERIO Y PROTECCION SOCIAL- FOSYGA**, dentro del Proceso Ejecutivo Singular tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta bajo el radicado N° 54001-3105-003-2016-00468-00, seguido por **E.S.E HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA**. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Santísimo del C.J.C.
Juzgado Sexto Civil del C.J.C.

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00456 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, no es viable dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, ya que el pasado 25 de febrero del 2022, había solicitado el link del expediente, el cual le fue suministrado por el juzgado el día 28 del mismo mes y año, manifestando que a pesar de ello a la fecha no ha sido posible su acceso.

Concluye entonces que, la parte actora ha sido diligente en su actuar y por tanto, solicita no dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., por no ser del caso y revocar el auto impugnado.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata el desistimiento tácito, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplieran o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única



instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:...” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Ahora conforme a lo indicado por la parte recurrente, cabe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, mediante los en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, en virtud al estado de emergencia social, económica y sanitarias declarada por el Gobierno Nacional, así mismo en Decreto 564 de 2020, el Presidente de la Republica, dispuso también la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C. G. del P., durante el tiempo que durara las suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte que, dado que la última actuación surtida data del 07 de febrero del 2020, correspondiente al oficio 07 de febrero del 2020, dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual para la fecha fue retirado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, no obstante ello, y en atención a la pandemia ocasionada por el Covid-19, se tiene que dentro del término para la declaratoria de desistimiento tácito fueron suspendido los términos desde el 16 de marzo del 2020, siendo reanudados conforme lo establecido en el Decreto 564 del 2020, a partir del día siguiente del levamiento de la suspensión, que seria para el caso desde el 02 de agosto del 2020, fecha desde la cual se debe computar dicho termino.

Ahora, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante indica que dicho termino se debe tener como interrumpido debido a que el pasado 25 de febrero del 2022, solicito el link del expediente, frente a lo expuesto, se hace necesario traer a colación lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191 del 09 de Diciembre del 2020, en donde señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)».

En atención a lo anterior, y como quiera que la solicitud de link del expediente no es una actuación que conduzca con el impulso del proceso, al momento de iniciarse el computo del término de inactividad, esto es del 02 de agosto del 2020, a la fecha



en la cual se solicito el desistimiento por la parte demandada -05/agosto/2022-, se puede concluir que ha transcurrido mas de 2 años de inactividad.

Por tanto, hecha la precisión anterior, en punto del caso concreto y a la luz de la precitada norma, se evidencia que se siguió a cabalidad el procedimiento para decretar el desistimiento tácito, toda vez que habían transcurrido el termino de dos años de inactividad del proceso contados desde el 02 de agosto de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos, implicando ello que se pudiera dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y declarar la terminación de la ejecución.

Y es que en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos del trámite de aplicación del desistimiento tácito, pues como quiera que en el caso de análisis, se dan los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la atención de la figura aludida, como quiera que el termino de los dos años para decretar la misma se encuentra satisfecho, sin que sea dable premiar a la parte ejecutante su desidia ante el trámite del proceso; debiéndose concluirse sin hesitación alguna que se empleó de manera acertada la norma anteriormente referida y en consecuencia, no le quedaba otro camino a esta juzgadora, que declarar la terminación del proceso.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, obedeció a que se cumplieran a cabalidad los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 17 de agosto de 2022, y en subsidio de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de agosto de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente líbrese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **03 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – EJECUCION.-
REFERENCIA: 540013153 006 2016 0005 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00318 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se ordena hacer entrega al apoderado judicial del parte demandante debidamente facultado para ello, de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2018 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en acatamiento a lo ordenado en diligencia del 24 de octubre del 2022, teniendo en cuenta que mediante auto del 05 de octubre del 2022, esta unidad judicial procedió aceptar la cesión del crédito presentada por **BANCOLOMBIA** en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, el cual se realizó sobre la totalidad del crédito, atendiendo a que en su escrito solicitaba:

*“**PRIMERO:** Que la cedente transfiere a la cesionaria a título de compraventa las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfiere el porcentaje de las obligaciones que le corresponde a Bancolombia S.A., y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de créditos involucrados dentro del proceso, así como a las garantías ejecutadas por la cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.”*

No obstante lo anterior, se observa que una vez revisado minuciosamente dicho documento se tiene que en su referencia se indica **“PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA CONTRERAS LEMUS YARIMA-IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT No. 37278099 OBLIGACION (S) 377814530863207, 5303714433808622, 8400081293, 84081000743, 84081001023, 84081001365/Rad.201800125”**, de las cuales corresponde únicamente dos (02) obligaciones a los títulos que son aquí ejecutadas.

Situación por la cual, considere necesario la suscrita hacer uso del Control de Legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, debiéndose dejar sin valor y efecto el auto de fecha 05 de octubre del 2022, para que en su lugar se proceda a requerir al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que presente en debidamente forma la cesión del crédito, la cual deberá contener de forma específica la obligación y el monto sobre el cual pretende se efectue, junto con los demás soportes requeridos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 05 de octubre del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que presente en debida forma la cesión del crédito, la cual deberá contener de forma específica la obligación y el monto sobre el cual pretende se efectúe la cesión del crédito, junto con los demás soportes requeridos por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sanmateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 540013153 006-2018-00214-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO OCCIDENTE S.A.**, consistente en la entrega de títulos consignados dentro del presente proceso a la entidad antes referenciada, debe indicarse que una vez verificada la sabana de depósitos Judiciales, y en atención a la constancia secretarial vista a folio precedente, se tiene que a la fecha no existen depósitos constituidos para el presente proceso, de allí que no sea procedente lo aquí peticionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p><i>[Firma]</i> SECRETARIA</p>



PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

RADICADO: 540013153 006 2018 00215 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, y como quiera que no fue recibido por parte del demandado **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDA**, el oficio No. 1259 del 18 de julio del 2022, en donde se le requiere por el termino de tres (03) días para que presente justificación de inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., tal y como se puede detallar de la guía de envío No. **RA382178425CO**, de la empresa de envío 472, dado que el mismo fue “DEVUELTO”, se hace necesario ordenar previo a emitir una decisión al respecto, que por secretaria se proceda a reiterar nuevamente dicha comunicación al demandado **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDA**, a fin de que proceda atender el requerimiento efectuado por el Despacho en diligencia 14 de julio del 2022. Por Secretaria, Oficiese al demandado conforme a lo indicado en diligencia del 14 de julio del 2022, dejando constancia de su remisión en el presente expediente.

Así mismo, y en atención a lo antes mencionado, se procederá de igual forma a requerir a la parte demandante, a fin de que preste colaboración e informe a esta Unidad Judicial bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de dirección electrónica o física distinta a la indicada en el acápite de notificaciones en donde pueda ser contactado el demandado **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDA**. Lo anterior, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso. Oficiese por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **03 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00088 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se procederá a oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-95279, de propiedad de la señora CRUZ ALBA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, identificada con C.C. No. 41.635.262. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO: VERBAL.-

REFERENCIA: 540013153 006 2019 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Reconocer personería jurídica al Dr. **JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO**, quien actúa en causa propia, como demandado dentro del presente proceso.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada en nombre propio por el demandado **JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022</p>  <p>SECRETARIA</p>
--

PROCESO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud que la suscrita tiene agendado adelantar asuntos de índole laboral, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso agendada para el día 17 de noviembre de 2022, para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 09 de diciembre de 2021, alegatos y sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P., para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 09 de diciembre de 2021, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
REFERENCIA 540013153 006 2020 00076 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la parte demandada notificó conforme lo establece el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., y dentro del término legal no se opuso a rendir cuentas, ni objetó la estimación realizada por el extremo actor, así como tampoco formulo medio exceptivo alguno, esta unidad judicial procederá a emitir auto conforme lo estipula el numeral 2, del artículo 379 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES:

El señor **JOSE EVANGELISTA RINCON ARIAS**, a través de apoderado judicial formuló demanda verbal de rendición provocadas de cuentas contra **EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ**, en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES**, para que se efectuaran los siguientes pronunciamientos:

- *Ordenar la rendición de cuentas al señor **EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ**, en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES**, correspondiente a todo el tiempo de su nombramiento.*
- *Señalar un término prudencial para que el demandado presente tales cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que le sustenten.*
- *Una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el ordenamiento procesal.*
- *Advertir al señor **EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ** que de no rendir las cuentas solicitadas podrá mi mandante estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, bajo juramento.*
- *Condenar al demandado en costas del proceso.*

Las anteriores peticiones las fundamenta en cuanto a que el señor **EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ**, fue designado como Representante Legal de la **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES**, mediante Acta de Constitución de fecha 09 de febrero del 2015.

Que el señor **EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ**, estaba obligado a rendir cuentas de la **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES**, cada 31 de diciembre de cada año, sin que hasta el momento, transcurrido cuatro años, las haya rendido, las cuales según



la declaración juramentada estima por la suma de \$500.000.000,00, que comprende del año 2015 al 2019, cada uno por la suma de \$100.000.000,00.

En relación a lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 02 de septiembre del 2020, procedió admitir la demanda (Fl.58), el cual fue recurrido por el extremo demandado, recurso del cual se le corrió traslado al extremo demandante, sin que emitiera pronunciamiento al respecto, siendo resuelto por esta unidad judicial mediante providencia de fecha 25 de mayo del 2022, en donde no se accedió a la reposición, el cual fue adicionado por auto de estado del 16 de mayo del 2022, en el sentido de reconocer personería al Dr. **DIEGO ENRIQUE CASTRO GOMEZ**, como apoderado del demandado **EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ**, entendiéndose notificado dentro del proceso de la referencia conforme lo establece el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término correspondiente, no se opuso a rendir cuentas, ni objeto la estimación realizada por la parte demandante, así como tampoco propuso medios exceptivo alguno, tal y como obra en la constancia secretarial vista a folio 106.

CONSIDERACIONES:

Sobre el asunto óbice de estudio, se debe indicar que mediante el proceso de rendición provocada de cuentas se busca que todo aquel que de acuerdo a la normativa está obligado a rendir las cuentas de su administración, proceda a ello, si a ello no ha procedido de manera voluntaria. Es por ello, que el mandatario, el comodatario, el acreedor prendario, el secuestre de bienes y, en general, el que ejerce una administración o encargo, debe rendirlas (Art. 379 C.G.P., y 2181, 2205,2419,2467 y 2281 del Código Civil).

Así mismo, la rendición de cuentas tiene como propósito provocar la definición de saldo que deriva de determinada gestión administrativa que se realiza sobre recursos ajenos, situación que no implica que toda gestión administrativa tenga que desembocar en un proceso de rendición de cuentas.

Para el caso objeto de estudio, se hace necesario verificar en primera medida que los requisitos que le dan validez al proceso, tal y como lo es la capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, competencia y tramite adecuado, se encuentran acreditados para el presente caso.

Sobre los dos primeros elementos, conforme a las pruebas remitidas en el presente proceso se tiene que el demandante y demandado son personas jurídicas y naturales, respectivamente autorizadas para asumir dicha condición, debidamente constituidas y representada como lo acreditan con el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio Cúcuta y el Acta de Constitución del **CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S**, el primero compareció al proceso adecuadamente y actuó a través de apoderado; y el demandado, notifico por conducta concluyente mediante apoderado judicial (Fl. 105).

Sobre el libelo de demanda, debe indicarse que el mismo fue presentado en legal forma, cumpliendo las exigencias consagrada en la legislación vigente. Respecto al tema de competencia no merece reparo por cuanto los factores de



territorialidad, cuantía y naturaleza del asunto autorizan a esta unidad judicial para desatar el presente conflicto.

En lo que respecta a la legitimación, el demandante actúa en defensa como accionista del **CENTRO GRAFICO FRANCISO DE SALES S.A.S.**

Una vez revisado los requisitos de validez del proceso, se debe indicar que existen varios regímenes de rendición de cuentas que impiden que se realice mediante proceso judicial; tal y como es el caso de los administradores de recursos públicos quienes se encuentran sujetos a un régimen especial de rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República o ante las contralorías departamentales, distritales o municipales.

De igual forma, sobre las administradoras de las sociedades comerciales que se someten a otro régimen de rendición de cuentas del cual están obligadas a presentar periódicamente las cuentas de su gestión ante los socios de la Junta de Socios o Asambleas de acciones, así como cualquier otra sociedad industrial o comercial del estado.

No obstante, lo anterior, para el caso de cuentas provocadas, se observa que dicho trámite tiene lugar cuando el administrador o mandatario se abstiene de rendir oportunamente las cuentas de su gestión a pesar del interés del mandante.

Descendiendo sobre el caso en particular, no encuentra el despacho documento ni medio demostrativo alguno en donde el demandado hubiese presentado las cuentas relativas a su gestión y mucho menos haya justificado y explicado las irregularidades advertidas al momento de la terminación de la labor administrativa (Fls. 68 al 101).

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 379 del Código General del Proceso *“Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo”*.

Bajo lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso el demandado **EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ**, no presentó las cuentas solicitada ni se opuso a su rendición, y como quiera que estas fueron estimadas por el demandante, resulta pertinente dar aplicación a lo normativa antes referida.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 379 del Código General del Proceso, se ordenará al demandado señor **EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ** que está obligado a rendir cuentas de la administración para los periodos causados desde el año 2015 hasta el 31 de diciembre del 2019, por haber sido designado como Representante Legal del **CENTRO GRAFICO FRANCISO DE SALES S.A.S.**, para ese lapso, la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000) M/cte.**, que corresponde a la estimada por el demandante en el libelo genitor como pendiente de pago y a cargo del demandado, lo cual deberá realizar en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.



Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el demandado **EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ**, está obligado a rendir cuentas de la administración para los periodos causados desde el año 2015 hasta el 31 de diciembre del 2019, por haber sido designado como Representante Legal del **CENTRO GRAFICO FRANCISO DE SALES S.A.S.**, para ese lapso, la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000) M/cte.**, que corresponde a la estimada por el demandante en el libelo genitor como pendiente de pago y a cargo del demandado, lo cual deberá realizar en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 540013153 006 2021 00225 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación por transacción elevado por la parte actora, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se hace necesario previo a emitir decisión de fondo que por Secretaría se verifique y gestione en el portal Web del Banco Agrario, si los depósitos constituidos bajo los Nos. **45101000090603** y **451010000908760**, corresponde al proceso de la referencia, de ser el caso, deberá proceder asociarlos al presente proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que para el proceso identificado bajo radicado No. 54001 3153006 **2021 00225 00**, existen constituidos únicamente 3 depósitos judiciales por el valor de \$176.852.745,65, suma que no sería congruente con la indicada en el numeral 2 del acuerdo de transacción, donde solicita se realice la entrega a la parte demandante de la suma de \$258.045.556,25, por concepto de dineros que se encuentran embargados y disponibles en los títulos judiciales por cuenta de las medidas cautelares practicadas en el proceso ejecutivo.

Una vez realizadas por Secretaria las gestiones antes referidas, ingrésese nuevamente al Despacho para resolver la solicitud de terminación por transacción remitida por el extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **03 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00122 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **JEISON JAIR ORTEGA FERRER**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de junio de 2021, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso, al Doctor **WILMER ANDRES RAVELO LOZANO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico andresravelo96@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
Demandantes:	1.- JOSE HERIBERTO LINARES FLOREZ 2.- NELLY ESPERANZA BERNAL MEAURI 3.- JUDITH VIVIANA LINARES BERNAL 4.- JHOJAN GABRIEL LINARES BERNAL
Demandados:	1.- FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. 2.- FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL.- 3.- JUAN CAMILO MANTILLA
Llamados en Garantía:	1.- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado:	54001-31-53-006-2021- 177
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 23 de septiembre de 2022 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito y se corrió traslado de las mismas en los términos previstos en la ley y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Respecto de los documentos, testigos y demás pruebas enunciados en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Respecto de los dictámenes periciales solicitados y/o aportados por la parte demandante, se tendrá en cuenta lo peticionado, así:

1.- Tener por presentado el dictamen pericial de la parte demandante que obre en medio magnético.

2.- Tener por presentado dictamen pericial aportado por la parte demandada Dr. JUAN CAMILO MANTILLA GÓMEZ, suscrito por el Dr. SERGIO ABELLO DE CASTRO.

3.- Tener por presentado dictamen pericial aportado por la parte demandada FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL, suscrito por Dr. MEISSER ALBERTO LOPEZ CORDOBA.

4.- Frente a los dictámenes aportados y que sean presentados dentro del término de ley, se dará aplicación del artículo 228 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **19 DE OCTUBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes (Demandantes y demandados) junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante, **JOSE HERIBERTO LINARES FLOREZ, NELLY ESPERANZA BERNAL MEAURI, JUDITH VIVIANA LINARES BERNAL, JOHAN GABRIEL LINARES BERNAL** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y parte demandada, respectivamente. Para lo cual se señala el **19 DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

TERCERO: Citar a la parte demandada **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., a través de su representante legal BLANCA ELVIRA CORTES REYES o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se

señala el **19 DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada FUNDACION MEDICO PREVENTTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Citar a la parte demandada **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL , a través de su representante legal JORGE RICARDO LEON FRANCO o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **19 DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada **Dr. JUAN CAMILO MANTILLA GOMEZ** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **19 DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

SEXTO: Citar al llamado en GARANTIA **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **19 DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEPTIMO: Frente a los Dictámenes Periciales solicitados y/o aportados por las partes.

1.- Tener por presentado el dictamen pericial de la parte demandante que obra en medio magnético.

2.- Tener por presentado dictamen pericial aportado por la parte demandada Dr. JUAN CAMILO MANTILLA GÓMEZ, suscrito por el Dr. SERGIO ABELLO DE CASTRO.

3.- Tener por presentado dictamen pericial aportado por la parte demandada FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL, suscrito por Dr. MEISSER ALBERTO LOPEZ CORDOBA.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOVENO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones – libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00272 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, de relevar al Curador Ad-litem designado mediante auto del 14 de septiembre de 2022, toda vez que mediante escrito el mismo auxiliar de la justicia, Dr. **ANDRES SMITH PEÑA GUEVARA** refiere no poder aceptar la designación efectuada, toda vez que tiene un contrato de prestación de servicios con Comfaorienté, esta servidora judicial accede a lo pedido, esto es, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designar como curador ad-litem **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA ALVAREZ** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** a la doctora **KAREN FARITH VILLAMIZAR SANCHEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico karenfarithvilsa@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00283 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la notificación remitida por parte de la apoderada judicial a los demandados MEDIMAS EPS S.A.S., FUTURO VISION S.A.S., SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA (demandado cambiado por la CLINICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO en la reforma) y CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S. donde se indica que lo hace de conformidad al art. 291 del CGP en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se observa que la citación a cada uno de los demandados indica citación para la diligencia de notificación personal (artículo 291 del C.G.P.), y remite la comunicación a los correos electrónicos respectivos de cada uno de ellos, encontrando que no se cumple en debida forma los presupuestos establecidos en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 ni con lo definido en el art. 291 del C. G. del P., razón por la cual se requiere a la referida togada a efectos de que proceda a realizar la notificación a los demandados en debida forma, ya que debe practicarse la notificación por una de las dos formas a notificar y no la combinación de las mismas tal cual lo hizo, conforme a los lineamientos establecidos en las normas aquí referenciada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153006-2022-00056-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, y como quiera que dentro de los procesos remitidos identificados bajo radicados No. 54001400300420210022500 y 54001400300520210015600, se tiene como demandados a las señoras **GIOVANA DELGADO DELGADO** y **MARGARITA DELGADO MARTINEZ**, encontrándose que frente a la última se encuentra adelantando proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTE DE SANTANDER**, situación por la que se hace necesario, previo a la incorporación de los expedientes aquí referenciados **REQUERIR** al **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTE DE SANTANDER**, para que informe con destino al presente proceso el estado del trámite de insolvencia que adelanta la señora **MARGARITA DELGADO MARTINEZ**, que se encuentra tramitando bajo radicado No. 2022-212. Oficiese por Secretaria.

Por otra parte, y en atención al proyecto de calificación y graduación de los créditos y derechos presentados por la señora **GIOVANA DELGADO DELGADO**, en su condición de promotora dentro del presente tramite, **SE REQUIERE** igualmente para que lo presente nuevamente conforme a los parámetros establecidos en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 1116 del 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **03 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 540013153 006 2022 00076 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por cuanto afirman que el demandado pagó los cánones en los cuales se encontraba en mora, quedando al día y/o fecha de formalización hasta el 30 de septiembre del 2022, situación por la cual el Despacho accede a ello por sustracción de materia, en tanto que ya se dio cumplimiento al objeto principal de este proceso, resultando inane proseguir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2022 00159 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por parte del apoderado judicial del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2022 00329 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el literal a) del numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 26 de octubre de 2022, se incurrió en un error mecanográfico, en tanto que fue consignado como valor de título base de ejecución la suma de \$192.152.000, cuando lo correcto es **\$198.152.000**, razón por la cual se procede a **CORREGIR** el literal a) del numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos dicho literal a) del numeral SEGUNDO quedara así:

“a) CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$198.152.000), por concepto de perjuicios materiales derivados de la ejecución del punible de estafa, del que fue declarado penalmente responsable a título de Autor”.

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedaran conforme a lo indicado en el mismo.

Finalmente, en relación a la solicitud de la parte actora consistente en que se adicione la providencia de fecha 26 de octubre del 2022, a fin de que se pronuncie acerca del escrito de Medidas Cautelares, debe indicarse que mediante auto separado de la misma fecha se decretaron por parte de este Despacho las cautelas solicitadas, providencia que no se encuentra insertada en el microsito de la Rama Judicial de este juzgado debido a su reserva conforme lo establece el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, por lo que no resulte procedente la solicitud de adición sobre la providencia aquí referida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **03 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2022 00338 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por **BRAYAN ALBERTO JAIMES MARIN, MARIA EUGENIA MARIN QUINTERO**, en nombre propio y representación de su menor hijo SAMIR ESTEBAN JAIMES MARIN y **HERMES JAIMES FONSECA** en contra de **RONALD ELIECER RODRIGUEZ CUBILLOS, DANIELA MANCELA BURBANO** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 12 de octubre de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **BRAYAN ALBERTO JAIMES MARIN, MARIA EUGENIA MARIN QUINTERO**, en nombre propio y representación de su menor hijo SAMIR ESTEBAN JAIMES MARIN y **HERMES JAIMES FONSECA** en contra de **RONALD ELIECER RODRIGUEZ CUBILLOS, DANIELA MANCELA BURBANO** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.



TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **03 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00360 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **DUMIAN MEDICAL S.A.S** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, se observa que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicados ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, y a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **050** DE FECHA **03 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00171 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios que anteceden de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, que no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA

PROCESO DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00261 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO**, como apoderado de la demandada **EDNA ERIKA MORALES LOSADA**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **EDNA ERIKA MORALES LOSADA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00277 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes de Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia, Banco Colpatría y Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Falabela y Banco Bogotá, obrante a los folios que anteceden, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
